



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA

Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 44-279-40-89-002-2021-00136-00
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : NEFER RODRIGO ARREGOCES URBAEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCO BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT 890.903.938.8, actuando por medio de apoderado judicial el Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, en contra de NEFER RODRIGO ARREGOCES URBAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.953.526 con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por el pagare 7240082280 la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.458.175) correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, suscrito en el título valor pagare de fecha del 12 de septiembre de 2019 más los intereses de mora desde el día 13 de MARZO de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, así mismo, por el pagare 7240082281 la suma de CATORCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.127.499) correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, suscrito en el título valor pagare de fecha del 12 de septiembre de 2019 más los intereses de mora desde el día 13 de ABRIL de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. ADEMÁS, se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva. Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹, la demanda será admitida.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término previsto por ley y atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA - LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A. y en contra de NEFER RODRIGO ARREGOCES URBAEZ, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 7240082280

- a. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.458.175) por concepto de capital contenido título valor pagare del 12 de septiembre de 2019, suscrito por el demandado.
- b. Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 13 de MARZO de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. Teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia.

POR EL PAGARE No. 7240082281

- c. CATORCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.127.499) por concepto de capital contenido título valor pagare del 12 de septiembre de 2019, suscrito por el demandado.
- d. Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 13 de ABRIL de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. Teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.



CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8² del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRE del derecho de propiedad que el señor NEFER RODRIGO ARREGOCES URBAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.953.526. Ostenta sobre el inmueble con número de matrícula inmobiliaria 214-27167 de la oficina de instrumentos públicos del municipio de san juan del cesar la guajira. Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.763.263 y T.P. 136.459 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$29.378.511).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ

Juez

² Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.